



RESOLUCION No. CSJCUR22-389  
27 de julio de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo de un Servidor Judicial”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA,**

En uso de sus facultades legales, especialmente las concedidas en el numeral 11 del Artículo 101, en armonía con lo establecido en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora DALILA HENAO CHAVES, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot, mediante escrito de 21 de julio de 2022, recibido mediante correo electrónico institucional, solicitó autorización, para residir para residir en Bogotá, lugar diferente a la sede de su despacho, solicitud que no cuenta con el visto bueno del señor juez titular del despacho donde labora.

La persona solicitante, refiere las afecciones médicas que padece y por las cuales se solicita el permiso de residencia, con su respectivo antecedente médico, las cuales son enunciadas a continuación:

- Cardiopatía o arritmia cardiaca bradardia
- Alteración del nervio peroneo superficial pie izquierdo con medicación intradérmica (parche) todos los días de forma vitalicia
- Cirugía del 25 de enero de 2020. Relajación del retináculo lateral más osteotomía de realineación más plicatura
- Antecedente de fractura quinto metatarsiano pie izquierdo
- Síndrome de Quervain mano izquierda con reporte de accidente de trabajo ante la ARL

Se indica que éstas son atendidas en el Centro de Atención de Compensar EPS Calle 26 en la ciudad de Bogotá. Adicional la señora DALILA HENAO CHAVES agrega que, por varias razones es la única responsable de su señora madre, de 65 años, la cual convive con la peticionaria.

Debido a la expedición del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, el nominador estableció la directriz de ejecución de las labores de manera presencial en Girardot por parte de todos los funcionarios del Despacho, razón por la cual los desplazamientos hacia la sede de trabajo han generado más dolencias y afectaciones de la salud no solo de para la señora sino también para su madre.

Efectuada la narración detallada, en lo que atañe a la atención presencial a los usuarios destaca que no se verá afectada pues el Despacho en atención a las diferentes disposiciones del Gobierno Nacional, en especial los acuerdos del CSJ, ha adoptado en vanguardia el uso de las TIC, así como medios de comunicación y atención permanentes con los usuarios de la justicia. Destacando la baranda virtual, atención vía celular y la asistencia presencial del equipo de trabajo según sus directrices y citando la prevalencia del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD como autónomo según la Ley 1751 de 2015.

En vista de lo anterior, esta Corporación,

**CONSIDERANDO:**

El numeral 11, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Al respecto La H. Corte Constitucional expresó:

Hoja No. 2 Resolución No. CSJCUR22-389 27 de julio de 2022. “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo de un Servidor Judicial”

*“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación.”*

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, regla en su artículo 153, numeral 19, como deberes de los funcionarios y empleados “19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del consejo seccional respectivo”.

Conviene recordar que al estudiar este decálogo de deberes la Corte Constitucional en la sentencia C-037/96, indicó que son el conjunto de reglas mínimas que tienen los servidores judiciales, al indicar que:

*“Los deberes que se estipulan en la disposición bajo examen son, en principio, constitucionales habida cuenta de que propenden por el ejercicio respetuoso, responsable -tanto profesional como patrimonialmente- y serio de la administración de justicia (Art. 228 C.P.). Adicionalmente, los compromisos en mención se convierten en reglas de conducta mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociados se tornen en amables y deferentes; y, por la otra, se logre el cumplimiento oportuno de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución como la ley le imponen a los miembros de la rama judicial.*

*(...)*

*Conviene advertir que, como se mencionó en pasada oportunidad, la obligación de que trata el numeral 19, busca garantizar el fácil acceso del funcionario a su lugar de trabajo de manera que la distancia de la residencia no se convierta en un motivo más de morosidad en la labor de administrar justicia. Con ello, por lo demás, en momento alguno se está afectando el núcleo esencial del derecho de locomoción y de fijación de residencia invocados por el ciudadano interviniente. Debe, eso sí, puntualizarse que el permiso que debe otorgar Consejo seccional de la Judicatura respectivo, lógicamente no cubre a los magistrados pertenecientes a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado ni al fiscal general de la Nación.*

*(...)”*

De lo anterior, se concluye que la prosperidad de la solicitud de permiso temporal para morar fuera del lugar de trabajo, depende de que la residencia de los Servidores judiciales, diferente al lugar donde ejercen el cargo, sea de fácil e inmediata comunicación con el de la sede del Despacho en el que laboran, para que tal situación no impacte de manera negativa, la prestación del servicio de justicia.

Consecuentemente, las condiciones de las vías de comunicación no permiten el desplazamiento continuo entre uno y otro por lo que los tiempos de viaje pueden superar las dos (2) horas por trayecto. Por lo que no se respeta la regla del artículo 153 numeral 19, indicando que no tienen fácil e inmediata comunicación, por lo que la solicitud no podría ser autorizada.

Ahora bien al estudiar la solicitud, más que un permiso temporal de residencia fuera del lugar de trabajo es una solicitud de trabajo en casa por razones de salud. Por tal sentido ha de ser considerado que, la Ley 2088 de 2021, especialmente los artículos 1º, 2º y 7º; en armonía con lo reglamentado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, al regular la habilitación del trabajo en casa como una forma de prestación del servicio, establece como condición la existencia de situaciones “ocasionales; excepcionales a especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus Junciones en su lugar de trabajo.”

Hoja No. 3 Resolución No. CSJCUR22-389 27 de julio de 2022. "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo de un Servidor Judicial"

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1662 del 6 de diciembre de 2021, incorporado en el Decreto 1083 de 2015, reglamentó la habilitación del trabajo en casa y en el artículo 2.2.37.1.4, definió el sentido y alcance de lo que debe entenderse por situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, en los siguientes términos:

*Artículo 2.2.37.1.4. Situaciones ocasionales, excepcionales o especiales. Se entiende por situación ocasional, excepcional o especial, aquellas circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad. La ocurrencia de la situación debe ser demostrable, para eso, deberá acudir a los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, locales o institucionales, que las declaren o reconozcan. En todo caso, para la habilitación de trabajo en casa, se requiere que en el acto que determina la habilitación, se haga un resumen sucinto de las circunstancias de hecho y de derecho que están ocurriendo. Parágrafo 1. La mera manifestación del hecho imprevisible o irresistible no es vinculante para la Administración y no genera derecho automático al servidor público a acceder a la habilitación del trabajo en casa. Cuando el servidor público se encuentre en alguna situación particular no podrá hacer uso de la habilitación del trabajo en casa, en su lugar podrá solicitar ante la administración la modalidad de teletrabajo de que trata la Ley 1221 de 2008.*

De lo anterior se concluye que dichas situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que puedan impedir al servidor judicial el ejercicio de sus funciones desde el lugar de trabajo, no están referidas a situaciones de carácter personal, ni de índole técnicas; sino a circunstancias del entorno social de impacto general que impiden el acceso a los lugares de trabajo, de naturaleza imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad. Entonces, como esta solicitud es consecuente a problemas de salud y no técnicos por problemas de desplazamiento al sitio de trabajo, teniendo en cuenta que se debería residir en un municipio dentro o cerca del lugar de trabajo, para este Consejo las mismas no se acompañan con la reglamentación en comento, empero esta solicitud debe ser atendida por el superior del empleado solicitante, es decir, por el titular del Despacho donde labora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del citado acuerdo.

Ante lo presentado se exhorta a la servidora judicial a residir en el municipio de trabajo o en uno cercano, el cual le permita un desplazamiento sin ningún problema técnico y que cuente con la atención a salud que sea necesaria para Usted y su Señora Madre.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación en sesión del día de 27 de julio del presente año, consideró adecuado denegar la solicitud elevada por la señora DALILA HENAO CHAVES, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot para residir fuera del lugar de trabajo y conjuntamente no estudiar la solicitud de autorización de trabajar desde casa, por falta de competencia para ello, en el entendido que ésta debe ser atendida por el nominador, a quien se remitirá copia de lo actuado.

Por lo considerado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DENEGAR** autorización de la señora DALILA HENAO CHAVES, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot, para residir temporalmente fuera de su lugar de trabajo, en este caso Bogotá.

**ARTICULO 2º. DECLARAR** la falta de competencia para atender la solicitud que subyace en su petición de autorización de trabajo en casa, y remitir la misma por razones de competencia a la señora Juez Tercero (3) Administrativo de Girardot,

**ARTICULO 3ª. COMUNICAR** la presente resolución a la persona interesada, para los fines pertinentes.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR22-389 27 de julio de 2022. “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo de un Servidor Judicial”

**ARTICULO 4ª.** La presente resolución rige a partir de la fecha de comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Magistrado

Sala de 26 de julio de 2022

ARV / drct